



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(019 .)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

(Firma manuscrita)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados es una de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Dio inicio al presente proceso, el informe de control y vigilancia del 27 de julio de 2011 (fl.1-4) realizado por el contratista profesional del PNN Los Nevados OSCAR CASTELLANOS SÁNCHEZ en el cual manifiesta lo siguiente:

“INFORME RECORRIDO DE CONTROL Y VIGILANCIA

Código: BR — R5 – 18

Fecha de realización del recorrido: 25 junio de 2011

Ruta: Brisas, Rio Gualí, finca Ventanas, Brisas.

Ubicación: Villamaria (Caldas), Herbeo Tolima.

Duración: 2.00 horas

Hora de inicio: 1000

Hora de finalización: 1530

Fecha de elaboración del informe: 27 junio de 2011.

Antecedentes

Para dar cumplimiento a los objetivos de conservación, el Parque Nacional Natural Los Nevados tiene establecido un Plan de Manejo que contempla como uno de los elementos determinantes la zonificación del área protegida, la zonificación del Parque marca las pautas para los diferentes grados de protección, a través de esta se establecen los diferentes usos de acuerdo con los fines y características naturales de las respectivas zonas.

La cuenca alta del rio Gualí en jurisdicción del Parque está determinada como Zona Intangible "Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana a fin que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad". Sin embargo el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sector del Gualí ha estado frecuentado por personas que generalmente conociendo la norma ingresan por el sector haciendo caso omiso de la reglamentación del Parque, realizando de igual forma afectaciones a los valores naturales y poniendo en riesgo la seguridad e integridad física de las personas por ser este lugar un sitio que no posee sendero reglamentado y por ser de alto riesgo por las condiciones físicas del terreno.

Observaciones

Se inicia el recorrido con el desplazamiento de José Alberto Gómez y Oscar Castellanos partiendo de la cabaña de Brisas hasta el sector del Sifón sitio en el cual no se presentan novedades relacionadas con amenazas hacia el área protegida. De regreso al interior del Parque en el sitio denominado como la cuenca alta del río Gualí se detectan tres personas en un área no permitida clasificada en la zonificación del Parque como Zona Intangible, de igual forma se encuentra parqueado un vehículo en la vía que de Brisas conduce a Murillo Tolima con placas de KIH 343 de Manizales.

Procedimiento realizado: Inmediatamente identificado el evento se tomó la Medida Preventiva con los siguientes procedimientos:

- *La respectiva interceptación de las personas en el lugar.*
- *La realización de imágenes fotográficas como evidencia (Vehículo y personas en el lugar).*
- *La identificación y toma de datos de las tres las personas.*
- *La respectiva comunicación verbal de parte del personal del Parque en la cual se manifestó la prohibición de ingreso y permanencia en el sitio.*
- *La evacuación del personal del lugar.*

Personas identificadas:

Catalina Sánchez CC N°43'754.908.

Germán Quiroga CC N° 75'065.096

Juan Diego Giraldo CC N° 75'066.427.

Presión por ganadería: Durante el recorrido no se observó ningún impacto por esta presión.

Presión por turismo no controlado: Ingreso de tres personas en zona intangible.

Presión por incendios forestales: No se observó impactos por esta presión para el Parque.

Observaciones de fauna y flora:

En este recorrido no se observó flora considerada VOC para el Parque. 1 En este recorrido no se encontró fauna considerada VOC para el Parque 1 En el recorrido se observaron varias especies de aves: Barranquero Paramuno (Cinclodes excelsior), Colibrí Rabiahorcado (Eriocnemis derbyi) Azulejo Paramuno (Phrygilus unicolor), Semillero Andino (Catamenia inornata) Águila Rea de Páramo (Geranoaëtus melanoleucus), Cholongo Paramuno (Gral/aria quitensis), se observaron dos Conejos Sabaneros (Silvilagus bresiliensis).

Conclusiones

- ✓ *La fecha en la que se es más vulnerable con relación al ingreso de personas al cañón del río Gualí los fines de semana y periodos de alta temporada de turismo.*
- ✓ *Conocer las normas del Parque no necesariamente es una condición para no realizar infracciones del área protegida como en este caso para el Guía de ASDEGUIAS Juan Diego Giraldo quien se encontraba dirigiendo el grupo de visitantes evacuado del lugar.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- ✓ La señalización por sí sola no es un elemento que impida las infracciones de este tipo en el Parque, los recorridos de Control y Vigilancia, los reportes de personas relacionadas con el Parque o la identificación de otras evidencias son complementarias para evitar infracciones a la normatividad del Parque.

Recomendaciones

- ✓ Realizar este recorrido fines de semana hasta el sector del Ventanas.
- ✓ Realizar o tomar medidas disciplinarias y sancionatorias al señor Juan Diego Giraldo adscrito a ASDEGUIAS por las continuas faltas a la normatividad del Parque.

Observaciones adicionales: Una vez realizada la evacuación de los tres infractores del sector del cañón del río Guali, el señor Juan Diego Giraldo manifestó su molestia por no estar de acuerdo en que se tomaran fotografías durante el procedimiento de medida preventiva. Para lo cual él personal del Parque explicó que este tipo de material visual obtenido en los recorridos del Control y Vigilancia (fotografías de infracciones, impactos, paisajes, fauna y flora entre otros), se tiene en cuenta como material probatorio de las infracciones o sus resultados o como evidencias para el banco de imágenes del Parque".

Una vez realizada la evacuación de los tres infractores del sector del cañón del río Guali, el señor Juan Diego Giraldo manifestó su molestia por no estar de acuerdo en que se tomaran fotografías durante el procedimiento de medida preventiva. Para lo cual él personal del Parque explicó que este tipo de material visual obtenido en los recorridos del Control y Vigilancia (fotografías de infracciones, impactos, paisajes, fauna y flora entre otros), se tiene en cuenta como material probatorio de las infracciones o sus resultados o como evidencias para el banco de imágenes del Parque.

Anexo 1: Fotografías del vehículo y grupo de personas involucradas en el ingreso al sector de la cuenca alta del río Guali, Zona Intangible del Parque Nacional Natural Los Nevados.



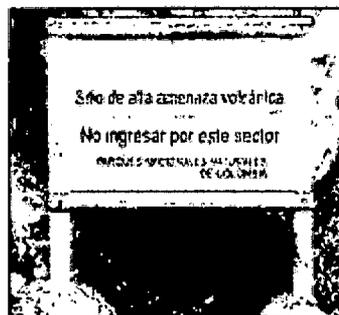
Vehículo en el cual se desplazaban las 3 personas encontradas en la Zona Intangible del sector del Guali al interior del PNN Los Nevados.



Catalina Sánchez, Germán Quiroga Juan Diego Giraldo y José A Gomez en la zona intangible del sector del Guali.



Medida preventiva correspondiente Al desalojo de tres personas en la zona intangible del sector del Guali en el Parque Nacional Natural Los Nevados.



Valla ubicada en el sector del Guali al interior del PNN Los Nevados.

2. Que a folio 5 del expediente obra oficio con radicado 353 del 16 de agosto de 2011, mediante el cual el contratista profesional de control y vigilancia del Parque Nacional Natural Los Nevados, OSCAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CASTELLANOS SANCHEZ, le manifestó lo siguiente al entonces jefe del citado Parque nacional JOREGE EDUARDO CEBALLOS:

*"PARA: Jorge Eduardo Ceballos Betancur (Administrador E) PNN Los Nevados
DE: Oscar Castellanos Sánchez*

Asunto: Antecedentes infracciones a la normatividad ambiental del Parque Nacional Natural Los Nevados de Juan Diego Giraldo Gómez.

Fecha informe: 28 julio de 2011.

Descripción de los hechos

Durante el recorrido de Control y Vigilancia realizado el 25 de junio de 2011 se detectaron tres personas en el cañón del río Gualí, área denominada en la zonificación del Parque como Zona Intangible, de igual forma se encontró parqueado un vehículo en la vía que de Brisas conduce a Murillo Tolima con placas KIN 343 de Manizales, inmediatamente se tomó la Medida Preventiva con los siguientes procedimientos:

- *La respectiva interceptación de las personas en el lugar.*
- *La realización de imágenes fotográficas como evidencia (Vehículo y personas en el lugar).*
- *La identificación y toma de datos de las tres personas.*
- *La respectiva comunicación verbal de parte del personal del Parque en la cual se manifestó la prohibición de ingreso y permanencia en el sitio.*
- *La evacuación del personal del lugar.*

Las personas identificadas son:

*Catalina Sánchez CC N°43'754.908.
Germán Quiroga CC N° 75065.096.
Juan Diego Giraldo CC N° 75'066.427.*

Antecedentes

Para dar cumplimiento a los Objetivos de conservación, el Parque Nacional Natural Los Nevados tiene establecido un Plan de Manejo que contempla como uno de los elementos determinantes la zonificación del área protegida, la Zonificación del Parque marca las pautas para los diferentes grados de protección, a través de esta se establecen los diferentes usos de acuerdo con los fines y características naturales de las respectivas zonas.

Para dar cumplimiento a la reglamentación del Parque, mantener la adecuada prestación de servicios ecoturísticos y garantizar la integridad física de los visitantes del área protegida, el Parque cuenta con una reglamentación para el ordenamiento ecoturístico en el sector norte a través del estudio que determinó la capacidad de carga turística la cual está adoptada por resolución. Entre otras medidas se determinó también por resolución que el servicio de guianza es obligatorio en el sector norte, para lo cual las personas encargadas de prestar este servicio deben conocer la reglamentación del Parque y contar con los requisitos exigidos por la ley 300.

Según el recorrido de Control y Vigilancia correspondiente al código BR — R5 — 18, realizado el 25 de junio de 2011 (anexo a este informe), el grupo de personas encontrado en la Zona Intangible correspondiente al sector del cañón del río Gualí se encontraba dirigido por el guía adscrito a ASDEGUIAS, Juan Diego Giraldo Gómez, con tarjeta profesional N° 818, quien conociendo claramente la normatividad del Parque se dirigió hasta el sitio antes mencionado ignorando la señalización ubicada en el sector y poniendo además en riesgo la integridad física de los visitantes a su cargo.

Los eventos registrados con el señor Juan Diego Giraldo Gómez están relacionados con:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES DE LA HOJA DE VIDA

De acuerdo al oficio PNN NEV 0252 de 20 de marzo de 2009, dirigido al Dr. Emilio Restrepo Aguirre, se concede un plazo de 10 días hábiles para la recepción de las hojas de vida de las personas interesadas en la prestación de servicio de guianza al interior del área protegida; programación que fue desacatada por el señor Giraldo, el cual entregó documentos el día (18) de junio de 2009, según radicado No 322 del PNN Los Nevados, quedando impedido para la prestación deservicio hasta el 9 de septiembre de dos mil nueve (2009), según consta en oficio PNN NEV 867 de 10 de septiembre de 2009.

2. INCUMPLIMIENTO COMPROMISOS:

De acuerdo al acta No 09 del 24 noviembre del 2009, el guía Juan Diego Giraldo ha incumplido con los siguientes ítems:

2.1 Programación:

Enero 2010. 100% incumplimiento

Mayo 2010 75% de incumplimiento

2.2 Elementos del botiquín:

En revisión realizada durante el mes de febrero junio de 2010, presenta un incumplimiento del 25% y 14% respectivamente del equipo de botiquín.

3. OBSTRUCCIÓN AL EJERCICIO DE AUTORIDAD AMBIENTAL

Adicionalmente y de acuerdo a los informes presentados por la persona encargada del sector Brisas el día 13 de mayo de 2010, el Guía Juan Diego Giraldo presentó los siguientes comportamientos:

- Desacato a la reglamentación tarifaria del Parque y a las recomendaciones que los funcionarios realizan en el área protegida.
- Actitud hostil y grosera al momento de ser requerido por los funcionarios del parque.

Los anteriores comportamientos ocasionan descoordinación en las actividades, van en contravía de la gobernación del Parque, desfigura la imagen del área protegida e interfiere con la calidad en la prestación del servicio de la guianza.

Y de acuerdo al anexo técnico que hace parte integral del contrato de concesión No 004/2005. 3.5 organización de los servicios. 3.5.8 recorridos por los senderos, literal 1. "respetar la normatividad del Parque" 4. "el guion que los guías profesionales de turismo desarrollaran a lo largo del conocimiento del concesionario cualquier anomalía que al respecto detecte dentro del desarrollo de esta labor para que se tomen las medidas pertinentes. La UASEPNN podrá imponer multas al concesionario cuando se infrinja las normas que esta haya expedido".

Los anteriores considerandos, soportaron la decisión adoptada por el comité de seguimiento a la guianza al interior del Parque la cual consistió en: "Retiro del aval para la prestación del servicio de guianza profesional al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados en 09 de agosto de 2010 por un periodo de seis meses".

3. Que mediante oficio del 09 de junio de 2010 (fls.8-9), la entonces profesional universitaria del Parque Nacional Natural Los Nevados MARIA ELENA GIRALDO ROJAS, le envía el siguiente informe al Administrador del Parque Nacional Natural Los Nevados:

"PARA: Jorge Hernán Lotero Echeverri Administrador Parque Nacional Natural Los Nevados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DE: María Elena Giraldo Rojas. Profesional Universitaria. Parque Nacional Natural Los Nevados.

ASUNTO: Informe expediente Juan Diego Giraldo Gómez.

Después de revisar el expediente del guía Juan Diego Giraldo Gómez, me permito relacionar las inconsistencias encontradas y que tienen relación con los incumplimientos presentados por el Señor Juan Diego durante el último año:

1. Incumplimiento en la entrega de documentos soportes de la hoja de vida:

De acuerdo al oficio PNN NEV 0252 del 20 marzo del 2009, dirigido al Dr. Emilio Restrepo Aguirre, se concede un plazo de 10 días hábiles para la recepción de las hojas de vida de las personas interesadas en la prestación del servicio de guianza al interior del área protegida; programación que fue desacatada por el señor Giraldo, el cual entregó documentos el día dieciocho (18) de junio de 2009, según radicado No 322 del PNN Los Nevados, quedando impedido para la prestación del servicio hasta el día, 9 de septiembre de dos mil nueve (2009), según consta en oficio PNN NEV 867 de 10 de septiembre de 2009.

2. Incumplimiento compromisos:

De acuerdo al acta No. 09 del 24 Noviembre del 2009, el guía Juan Diego Giraldo ha incumplido con los siguientes ítems:

2.1 Programación:

Enero 2010. 100% incumplimiento.

Mayo 2010. 75% de incumplimiento.

2.2 Elementos de (botiquín):

En revisión realizada durante el mes de febrero 2010, presenta un incumplimiento del 28%.

Adicionalmente y de acuerdo a los informes presentados por las personas encargadas del sector de Brisas, el día 13 de mayo de 2010, el Guía Juan Diego Giraldo presentó los siguientes comportamientos:

Obstrucción al ejercicio de autoridad ambiental.

Desacato a la reglamentación tarifaria del Parque y a las recomendaciones que los funcionarios realizan en el área protegida.

Actitud hostil y grosera al momento de ser requerido por los funcionarios del Parque.

Los anteriores comportamientos ocasionan descoordinación en las actividades, van en contravía de la gobernabilidad del Parque, desfigura la imagen del área protegida e interfiere con la calidad en la prestación del servicio de la guianza".

4. Que a folios 10 y 11 del expediente obra oficio del 09 de agosto de 2010, mediante el cual se le informa al señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427, que según decisión adoptada por el comité de seguimiento a la guianza al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados, a partir de la fecha y hasta el 31 de enero de 2011 se le retira el aval para prestar el servicio de guianza profesional al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados.
5. Que mediante auto 0002 del 7 de diciembre de 2011 (fl.12-13), el jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar para determinar si existe mérito suficiente para ordenar la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, y se decidió lo siguiente:

"DISPONE

PRIMERO: Ordenar una indagación preliminar para determinar si existe mérito suficiente para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental contra los presuntos infractores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Catalina Sánchez, identificada con C.C. N° 43.754.908, Germán Quiroga, identificado con C.C. N° 75.065.096 y Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con C.C. N° 75.066.427, por presunta violación a la normatividad sobre protección ambiental y en especial la que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO.- Téngase como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Informe dirigido al Administrador del Parque Nacional Natural Los Nevados.

TERCERO.- Practíquense las pruebas que sean necesarias, conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción de las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales e identificación plena de los presuntos infractores.

CUARTO.- Téngase como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente acto no procede recurso.

Dado en la ciudad de Manizales, a los 07 días del mes de diciembre de 2011".

6. Que a folios del 14 al 17 de este expediente obran citaciones al señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ a fin de comparecer a la sede administrativa del Parque Nacional Natural Los Nevados a fin de esclarecer los hechos materia de investigación.
7. Que mediante auto 016 del 13 de febrero de 2013 (fls.18-19), se remitió a esta Dirección Territorial el expediente contentivo del presente proceso sancionatorio ambiental, obedeciendo a lo establecido en la resolución 476 de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones".
8. Que mediante auto 036 del 24 de junio de 2013 (fls.20-21), se ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427 y se decide lo siguiente:

"DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación ambiental en contra del señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.066.427, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: tener como pruebas: El informe de recorrido de control y vigilancia del 27 de junio de 2011 Informe de control y vigilancia del 28 de julio de 2011. Fotografías anexadas en el informe del 27 de junio de 201 referente a la infracción. Informe de expediente del señor Juan Diego Giraldo Gómez sobre los antecedentes de incumplimientos realizados en su gestión de guía del parque. Notificación de inhabilitación de prestación de servicios de guianza del 9 de agosto de 2010. **ARTÍCULO**

TERCERO: ORDENAR la notificación del señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.066.427, del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3° artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar del contenido del presente Auto para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: *Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso.*

Dado en Medellín, a los".

9. Que mediante oficio 530-DTAO 000675 del 26 de junio de 2013 (fl.22), esta Dirección Territorial remite al Parque Nacional Natural Los Nevados para que dé trámite a las diligencias ordenadas en el auto 036 del 24 de junio de 2013.
10. Que a folio 23 del expediente obra derecho de petición presentado por el señor Juan Diego Giraldo Gómez, con fecha del 30 de enero de 2014.
11. Que mediante oficio No. 20146040000231 del 04 de marzo de 2014(fl.24-27) se dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Juan Diego Giraldo Gómez, el 30 de enero de 2014.
12. Que mediante oficio No.2014-609-000894-2 del 31 de marzo de 2014 (fl.33) el entonces jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados remitió a esta Dirección Territorial derecho de petición presentado por el señor Juan Diego Giraldo Gómez el 25 de marzo de 2014 (fl.34).
13. Que a folios 35-39 obra respuesta al derecho de petición presentado el 25 de marzo de 2014.
14. Que a folio 38 del expediente obra comunicación del auto 036 del 24 de junio de 2013 a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Eje Cafetero y a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Fresno, Tolima.
15. Que a folio 44 del expediente obra oficio del 13 de agosto de 2014, mediante el cual el señor Juan Diego Giraldo Gómez le solicito al Parque Nacional Natural Los Nevados, lo siguiente:

*"Señores
PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS
Manizales
Referencia: recusación Oscar Castellanos Sánchez.*

Yo Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 75066427, en mi calidad de presunto infractor a procedimiento ambiental de carácter sancionatorio, procedimiento regido por el régimen sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito, solicito la recusación inmediata del funcionario de esa Unidad Administrativa Especial, OSCAR CASTELLANOS SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 75.071.698, por configurarse la causal expresada en el numeral 8 del artículo II de la Ley 1437 de 2011, norma que por la fecha de iniciación del proceso en mi contra rige las actuaciones. Hago énfasis en que existen conflictos personales entre el mencionado funcionario y el suscrito, que estas circunstancias despojan de objetividad e imparcialidad sus actuaciones en relación a mi caso y que el señor Castellanos Sánchez, de manera pública a proferido declaraciones oprobiosas contra mi empresa KUMANDAY ADVENTURES y contra mí.

Me permito anotar que al no haberse declarado impedido para actuar en el presente caso, el señor Oscar Castellanos ha incurrido en prevaricato y en faltas disciplinarias que deben ser investigadas de manera inmediata por la oficina de Control Interno de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Las pruebas de lo anteriormente mencionado reposan en manos y en historiales de redes sociales utilizadas por el citado funcionario, algunas de ellas se basan en testimonios de personas. No obstante y en caso de que el señor Castellanos Sánchez no las aporte, me

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

encuentro en condición de aportarlas y ponerlas tanto en sus manos como a disposición de la Fiscalía General de La Nación, de la Procuraduría General de La Nación y la Oficina de Control Interno de Parques Nacionales.

De forma simultánea solicito sean retiradas del proceso que se adelanta en mí contra todas aquellas actuaciones realizadas o en las cuales intervenga el señor Oscar Castellanos Sánchez; asimismo solicito se ponga en conocimiento de la Fiscalía de Fresno — Tolima, para que siendo conocedora de la anterior situación determine el valor probatorio que aportan las declaraciones por el aportadas al proceso penal en mí contra que se adelanta en ese despacho.

Cordialmente".

16. Que a folio 52 del expediente obra escrito mediante el cual el profesional universitario del Parque Nacional Natural Los nevados OSCAR CASTELLANOS SÁNCHEZ, le manifestó lo siguiente:

"INGENIERO

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Dirección Territorial Andes Occidentales Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Asunto: Recusación Oscar Castellanos Sánchez

En respuesta al oficio radicado en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados, el 13 agosto de 2014 con el código 240:

- No acepto la recusación presentada por el señor Juan Diego Giraldo en el oficio antes mencionado ya que no soy el encargado de las decisiones que se toman en el marco de los procedimientos referentes a los procesos sancionatorios que conduce la Dirección Territorial Andes Occidentales.*
- El único procedimiento del cual soy responsable es el realizado en el evento registrado en el sector del Gualí en el cual realizamos el 25 de junio de 2011, (José Alberto Gómez y Oscar Castellanos), una medida preventiva consistente en la evacuación de tres personas entre ellas el guía Juan Diego Giraldo de un sector no permitido con el objeto de contribuir en la conservación de los ecosistemas del lugar y evitar incidentes con la seguridad e integridad física de las dos personas a cargo de este guía y de el mismo.*

No existen motivos personales o situaciones de enemistad de mi persona con el señor Giraldo y/o las empresas comerciales de su propiedad, las actuaciones por mí realizadas en el Parque Nacional Natural Los Nevados siempre han estado en el marco de principios éticos y respetuosos acatando completamente además todas la determinaciones que desde la administración y el área jurídica se toman.

Agradeciendo la atención prestada".

17. Que a folios 39-43 de este expediente obra acción copia de acción de tutela con radicado 2014-00636 interpuesta por el señor Juan Diego Giraldo Gómez, en contra de Parques Nacionales Naturales de Colombia por considerar violado el derecho de petición por petición elevada ante esta entidad el 02 y 03 de septiembre de 2014 (fls.45-49).
18. Que a folios 53 y 54 obra declaración del señor OSCAR CASTELLANOS SÁNCHEZ, presentada ante la policía judicial de Manizales, en la cual narro los hechos que originaron el presente proceso sancionatorio ambiental, el 30 de febrero de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

19. Que a folio 55 del expediente obra copia del auto 49 del 18 de septiembre de 2014, por medio del cual esta Dirección Territorial niega la recusación impetrada por el señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, en contra del funcionario público del PNN Los Nevados OSCAR CASTELLANOS SÁNCHEZ, para actuar dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.006 de 2011; en el cual se decidió lo siguiente:

"DECIDE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese negada la solicitud de recusación interpuesta por el señor Juan Diego Giraldo en contra del funcionario Oscar Castellanos.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto procede recurso de apelación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, a los"

20. Que mediante oficio con radicado No.20146040000453 del 09 de octubre de 2014 (fls.58-59) esta entidad dio respuesta a los derechos de petición interpuestos por el señor Juan Diego Giraldo el 02 y 03 de septiembre de 2014, mediante radicados 263 y 267.
21. Que a folio 60 obra oficio con radicado 2014-609-003361-2 del 28 de octubre de 2014, mediante el cual el entonces jefe del PNN Los Nevados envía a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:
- Citación para notificación personal del auto No.49 del 18 de septiembre de 2014 (fl.61).
 - Acta de notificación personal del auto No.49 del 18 de septiembre de 2014 (fl.62).
 - Constancia de entrega de respuesta a derecho de petición al señor Juan Diego Giraldo (fls.63-64).
 - Constancia de entrega de acción de tutela y respuesta de derecho de petición al Juez Primero Civil Municipal de Manizales (fls.65-69).
22. Que mediante auto No.54 del 04 de Diciembre de 2014, esta Dirección Territorial formuló cargos al señor Juan Diego Giraldo Gómez, en los siguientes términos:

"DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos al señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.066.427 por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en lo cual corresponde a:

CARGO UNO: Ingresar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

CARGO DOS: causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación.

ARTICULO SEGUNDO: Llamar a responder al señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.066.427, informándole que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes. Respecto a la mencionada diligencia se comisiona al Jefe del área del PNN Los Nevados para lo pertinente.

PARÁGRAFO: Cumplido el trámite anterior, remitir copia de la diligencia antes mencionada a la DTAO, área jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio del asunto.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la notificación del señor Juan Diego Giraldo Gómez, del contenido de la presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO CUARTO: *Contra el presente acto procede recurso de reposición en efecto devolutivo, al tenor del inciso segundo del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.*

Dada en Medellín, a los 4 días del mes de diciembre de 2014".

23. Que mediante oficio con radicado No.2015-609-000490-2 del 03 marzo de 2015, el jefe del PNN Los Nevados envía a esta Dirección Territorial acta de notificación personal del auto No.54 del 18 de diciembre de 2014, al señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427 (fl.73).
24. Que mediante oficio con radicado No.2015-609-000609-2 del 16 de marzo de 2015, el jefe del PNN Los nevados envía a esta Dirección Territorial descargos y recurso de reposición presentando por el señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427, en contra del auto 54 del 04 de diciembre de 2014 (fls.75-88).
25. Que mediante auto 022 del 22 de diciembre de 2015 (fls.89-92), esta Dirección Territorial rechazo de plazo los descargos y el recurso de reposición presentados por el señor Juan Diego Giraldo Gómez en contra del auto No.54 del 04 de diciembre de 2014, por haber sido presentados de manera extemporánea, en los siguientes términos:

"DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR *por extemporáneos los descargos y el recurso de reposición, interpuestos por el señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.066.427, en consecuencia se continuará con el trámite previsto en los artículo 26 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.066.427, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

ARTÍCULO TERCERO: *Ordéñese la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser practicadas en el término señalado en el artículo anterior:*

- A. *Visita técnica en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico que deberá contener:*
 - *Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.*
 - *Georreferenciar con coordenadas el lugar exacto donde fueron encontradas las tres personas el 25 de Junio de 2011 y establecer en que zona se encuentra según el plan de manejo vigente del área protegida.*
 - *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste, así mismo, si existe reincidencia de parte del presunto infractor en otras infracciones ambientales.*
- B. *Testimonio al señor Oscar Castellanos Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No.75.071.698, profesional de control y vigilancia del PNN Los Nevados, quien realizó el informe*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de recorrido de control y vigilancia el 25 de Junio de 2011, en el cual deberá responder el siguiente interrogatorio.

1. *Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios.*
2. *Profesión y donde ejerce?*
3. *Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la presente declaración, dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del señor Juan Diego Giraldo Gómez?*
4. *En caso de conocer las circunstancias por las que ha sido llamado a rendir testimonio recuerda usted los hechos ocurridos, el lugar y que actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio?*
5. *Conoce al presunto infractor, vinculado a este proceso sancionatorio?*
6. *Conoce usted si el presunto infractor Juan Diego Giraldo Gómez ha incurrido en otras actividades que puedan ser consideradas violatorias de las normas ambientales?*
7. *Tiene algo que agregar a esta declaración?*

PARAGRAFO: *comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para realizar las diligencias ordenadas en el artículo anterior.*

ARTÍCULO CUARTO: *Tener como pruebas todos los demás documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente DTAO.GJU 14.2.006 de 2011-PNN LOS NEVADOS.*

ARTÍCULO QUINTO: *Ordenar la notificación al señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.066.427, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.*

ARTÍCULO SEXTO: *Contra el presente Auto no procede recurso alguno.*

Dado en Medellín, a los"

26. *Que mediante memorando No.20156040001653 del 22 de diciembre de 2015 (fl.93) esta Dirección Territorial remitió el auto 022 del 22 de diciembre de 2015 al jefe del PNN Los Nevados para que se dé trámite a las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo.*
27. *Que mediante memorando No.20166200001053 del 30 de marzo de 2016 (fl.94), el jefe del PNN Los Nevados envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:*
 - *Acta de notificación personal del auto 022 del 22 de diciembre de 2015 (fl.95).*
 - *Guía de envío de citación para notificación personal del auto 022 de 22 de diciembre de 2015, por correo certificado (fls.96, 103 y 104).*
 - *Informe Técnico Inicial del 07 de marzo de 2016 (fls.97-101).*
 - *Citación para notificación personal al señor Juan Diego Gómez (fl.102).*
28. *Que en el informe técnico Inicial que reposa a folio 97 de este expediente, elaborado por los funcionarios del PNN Los Nevados EDGAR FABIAN PESCADOR CASTILLO, PAOLA ANDREA VILLA OROZCO y por el jefe del área protegida EFRAÍM AUGUSTO RODRÍGUEZ VARÓN, se manifestó lo siguiente sobre la presunta infracción ambiental investigada en el presente proceso:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORME TÉCNICO No. "RAD_S"

INFORMACIÓN GENERAL

EXPEDIENTE:

PRESUNTO INFRACTOR: Juan Diego Giraldo C.C. 75.066.427

ÁREA PROTEGIDA: Parque Nacional Natural Los Nevados

LOCALIZACIÓN: Cañón del Río Guali - Sector 1

ZONIFICACION: Zona Intangible

COORDENADAS: 04°59'05.0" N - 075°20'25.0" W

FECHA: 7 de marzo de 2016

ANTECEDENTES

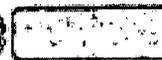
Informe de recorrido de Prevención, vigilancia y control con fecha 28 de julio de 2011 realizado por el contratista Oscar Castellanos, en el cual se describe la presencia de 3 personas que ingresaron el día 25 de julio del 2011 al sector sin autorización, violando la zonificación establecida para el área protegida.

Una de las personas intervenidas en el sector es guía adscrito a la asociación ASDEGUIAS, Juan Diego Giraldo Gómez, con tarjeta profesional N° 818 de la ciudad de Manizales, quien conociendo la normatividad del área protegida, se dirigió hacia el sitio mencionado haciendo caso omiso de la señalización y zonificación.

Mediante auto número 002 del 7 de diciembre de 2011, el jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados ordenó iniciar la indagación de los hechos para determinar si existió mérito para ordenar la apertura de la investigación administrativa.

Que mediante auto número 016 del 13 de febrero de 2013, se remitió a la Dirección Territorial el expediente contentivo del proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante el auto 036 del 24 de junio de 2013, en el cual se ordena abrir investigación sobre el señor Juan Diego Giraldo y se abstienen de abrir investigación sobre los acompañantes ya que estos se encontraban siendo guiados por el señor Juan Diego Giraldo, quien al encontrarse adscrito a la asociación ASDEGUIAS, fue quien condujo a la realización de la infracción.



PROSPERIDAD
PARA TODOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Parques Nacionales
Naturales de Colombia

INFORME TÉCNICO INICIAL

Código: AMSPNN_FU_37

Versión: 1

Vigente desde dd/mm/aaaa:
08/04/2014

INFORME TÉCNICO No. 'RAD_S'

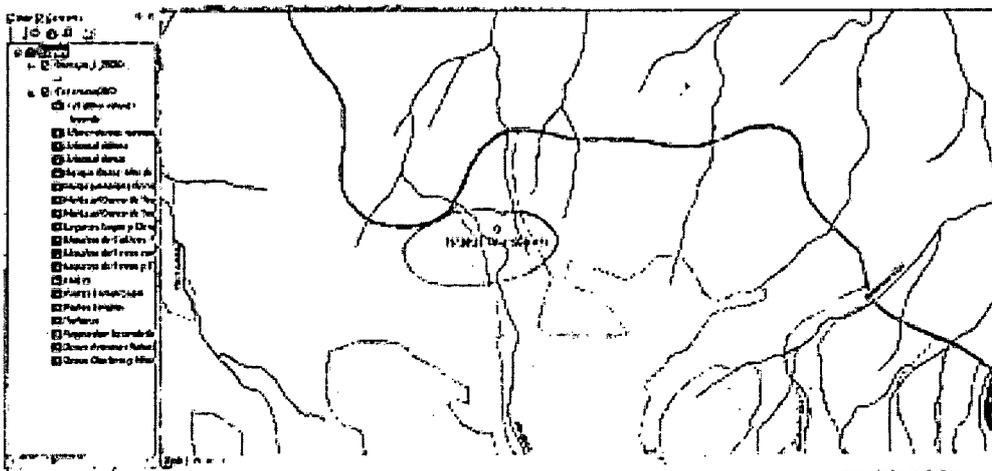
Que mediante auto número 022 del 22 de diciembre de 2015, se ordena realizar práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

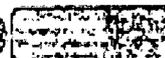
De acuerdo con la solicitud realizada en el Auto de pruebas número 022 del 22 de diciembre de 2015, y recibido el día 8 de febrero de 2016, se llevó a cabo una salida de campo hacia el lugar de los hechos "cañón del Río Guali" sector 1 del PNN Los Nevados el día jueves 25 de febrero y se tomaron los siguientes datos:

Coordenadas geográficas: WGS84
04°59'05.0" N - 075°20'25.0" W
Equipo GPS Garmin GPSmap 60CSx

Dentro de la zonificación vigente para el área protegida PNN Los Nevados, el sector en presunción afectado se encuentra catalogado como zona intangible, con una cobertura rocosa con poca vegetación de carácter herbáceo y arbustivo.



Se generó un registro fotográfico del sector y se realizó una inspección en el área circundante para revisar el estado actual de la zona y verificar cambios ocurridos en el ecosistema producto de la infracción cometida.



PROSPERIDAD
PARA TODOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

09/04/2014

INFORME TÉCNICO No. "RAD_S"

**VALORACIÓN DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN
(BIENES DE PROTECCIÓN / IMPACTOS AMBIENTALES)**

Debido a que la infracción se cometió en el año 2011, es difícil realizar una valoración a 2015 sobre un posible daño sobre el ecosistema, sin embargo durante el recorrido se intentó atestiguar alguna modificación de este debida a las actividades descritas en el informe de recorrido del año 2011, sin encontrar alteraciones sobre el ecosistema causadas por la infracción en cuestión.

**ACCIONES INMEDIATAS PARA PREVENIR, IMPEDIR O EVITAR LA CONTINUACIÓN DEL
HECHO O ACTIVIDAD ASOCIADA LA PRESUNTA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Con el fin de evitar que dicha situación vuelva a presentarse, el área protegida, en su programa de control y vigilancia reforzó el número de recorridos hacia esta zona con el fin de evitar que sea utilizada para ingresos ilegales y actividades de camping en la zona; de igual forma se viene adelantando continuamente con la asociación ASDEGUIAS la socialización del plan de manejo del Parque Nacional Los Nevados, y el Plan de Ordenamiento Ecológico.

CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

De acuerdo con recorrido realizado el día 25 de febrero de 2016 hacia el cañón del Río Guallí, 250 metros desde la carretera Manizales – Murillo hacia el interior del área protegida, no se encuentran evidencias de algún impacto ambiental o daño del ecosistema, producto de la infracción cometida.

La infracción cometida no genera un daño al ecosistema, pero si es una violación sobre la zonificación del área protegida, con el agravante de que la persona que la cometió tiene conocimiento de la normatividad ambiental del área protegida.

RESPONSABLE(S) DEL INFORME

Edgar Fabian Pescador Castillo
EDGAR FABIAN PESCADOR CASTILLO
Técnico seguimiento y monitoreo
PNN Los Nevados

Efraim Rodríguez Varón
EFRAIM RODRÍGUEZ VARÓN
Jefe de Área Protegida
PNN Los Nevados

Paola Andrea Villa Orzco
PAOLA ANDRÉA VILLA ORZCO
Profesional
PNN Los Nevados



PROSPERIDAD
PARA TODOS

29. Que a folio 105 del expediente obra derecho de petición presentado por el señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.066.427, con radicado No.2016-620-000195-2 del 01 de abril de 2016.
30. Que esta Dirección Territorial mediante oficio No.20166040000641 del 13 de abril de 2016 (fls.108-109), da respuesta al citado derecho de petición.
31. Que a folio 110 del expediente, obra oficio con radicado No.2016-620-000248-2 del 20 de abril de 2016, mediante el cual el señor GERMAN ALBERTO QUIROGA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.75.065.096, solicita ser constituido como tercero interviniente dentro del proceso DTAO-GJU 14.2.006 de 2011-PNN Los nevados que se adelanta en contra del señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.066.427, al cual se le dio apertura mediante el auto 036 del 24 de junio de 2013, de conformidad a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

32. Que mediante auto 023 del 31 de mayo de 2016 (fls.111-112), esta Dirección Territorial ordeno lo siguiente:

"DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al señor **GERMAN ALONSO QUIROGA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.096 como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental iniciada mediante la Resolución No. 036 del 24 de Junio de 2013, en contra del señor **JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427; en los términos de los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMAN ALONSO QUIROGA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.096, ubicado en la dirección: Carrera 24 # 53A-112, en la ciudad de Manizales, Caldas.

PARAGRAFO: Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para realizar las diligencias ordenadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, a los".

33. Que mediante memorando No.20166010001193 del 31 de mayo de 2016, esta Dirección Territorial remitió el auto 023 del 31 de mayo de 2016 al PNN Los Nevados para que dé el trámite de las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo.
34. Que a folio 114 del expediente obra citación para notificación personal del auto 023 del 31 de mayo de 2016, enviada al señor **GERMAN ALONSO QUIROGA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.096.
35. Que a folio 115 obra planilla de envío de citación para notificación personal al señor **GERMAN ALONSO QUIROGA ZAPATA** por correo certificado (472).
36. Que a folios del 116 al 125 obra escrito con radicado No.20166200004502 del 22 de junio de 2016, mediante el cual el señor **GERMAN ALONSO QUIROGA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.065.096 aporta un escrito para que sirva como prueba dentro del proceso que se adelanta en contra del señor Juan Diego Giraldo Gómez, en el cual manifiesta lo siguiente:

"Señores

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

ATN: JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Manizales — Caldas

Referencia:

GERMÁN ALONSO QUIROGA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.065.096, actuando a nombre propio, en mi condición de tercero interviniente (Auto 023 del 31 de mayo de 2016) por medio del presente escrito, me permito aportar unas pruebas dentro del trámite sancionatorio iniciado al señor **JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ**, mediante el Auto 036 de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para lo anterior, me permito manifestar que el día de ocurrencia de los hechos yo me encontraba con el señor Juan Diego Giraldo y en virtud de mi derecho de participación como tercero interviniente, procedo a referirme a un conjunto de circunstancias que me constan y las cuales apporto como pruebas dentro del proceso mencionado.

Hago énfasis en que el mismo artículo 20 de la Ley 1333 me faculta para auxiliar al funcionario competente, por estas razones y en procura de la verdad y la justicia solicito se tenga en cuenta lo siguiente:

CON RELACIÓN A LOS CARGOS FORMULADOS MEDIANTE EL AUTO 054 DE DICIEMBRE 4 DE 2014

1. *Respecto al primer cargo formulado, referido a "ingresar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente" cargo formulado teniendo como base el artículo 31 numeral 10 del Decreto 622 de 1977, menciono que según el Plan de Manejo vigente para la época de ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación, se expresaba que la zona de recreación general, es una "Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente. "más adelante se dispone a describir la zona de recreación general exterior, y manifiesta que dentro de esta se encuentra incluida la "Franja de 50 metros al margen izquierdo paralela a la vía nacional existente entre el punto en el norte del parque, desde Ventanas hasta la intersección de ésta con la vía a termales del Ruiz, desde su borde actual hacia el interior del parque."*

El día en el cual es señor Oscar Castellanos Sánchez nos abordó, estábamos a 30 o 35 metros de la vía, lo cual, según lo manifestado anteriormente, no está en contravía con lo determinado por la Resolución 052 del 22 de enero de 2007, Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Nevados vigente para la época de ocurrencia de los hechos, en el informe técnico que sirve de fundamento para el presente proceso sancionatorio, la Autoridad Ambiental realiza una afirmación que no guarda relación con el mencionado Plan de Manejo: "De regreso al interior del Parque en el sitio denominado como la cuenca alta del río Gualí se detectan tres personas en un área no permitida clasificada en la zonificación del Parque como Zona Intangible", toda vez que, claramente el Plan de Manejo establece que lo que limita con la zona de alta densidad de uso no es zona intangible sino "Sector paralelo a la carretera al norte del parque, en un ancho de 200 metros hacia el interior del Parque.", como claramente lo define el numeral III del artículo 2 de la precitada norma.

Prueba de lo anterior, que además reposa en el expediente, es que las fotografías aportadas por el señor Castellanos Sánchez, no corresponden al área ribereña del río Gualí, sino al área ribereña de la quebrada "La Lisa", y que demuestran que, nos encontrábamos a 30 o 35 metros de la vía, es decir, en ningún momento nos salimos de la zona descrita como de recreación general exterior y que no está de más recordar que limita con la zona de recuperación natural cuyo ancho es de 200 metros y no con zona intangible como equivocadamente informa el señor Castellanos.

Conforme a lo anterior, el informe técnico o recorrido de control y vigilancia, del 27 de junio de 2011, firmado por Oscar Castellanos Sánchez, falta a la verdad, se encuentra falsamente motivado y como consecuencia de esto, vicia de falsedad a todo lo actuado dentro del proceso, pues, la afirmación erróneamente realizada con relación a que se trata de una zona intangible.

Manifiesto a su vez, que el señor Oscar Castellanos Sánchez, en ningún momento nos solicitó que le mostráramos nuestros permisos de ingreso al parque y, tal y como consta en el informe técnico, "procedió a "La evacuación del personal del lugar", siendo esta una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actuación arbitraria e irregular de su parte y como consecuencia de esto, el cargo formulado al señor Juan Diego Giraldo carece de sustento tanto jurídico como probatorio.

A manera de conclusión, manifiesto nuevamente que no hay coherencia entre los hechos informados mediante el recorrido de control y vigilancia, y los cargos formulados, pues, en el informe se hace referencia a habernos interceptado en un sitio, al cual, ni siquiera con nuestro permiso de ingreso, hubiéramos podido acceder, lo cual carece de veracidad. No obstante, el cargo formulado a través de Auto No. 54 del 4 de diciembre de 2014, hace referencia a estar en el área protegida en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, cargo que según lo he venido manifestando y probando por medio del informe técnico firmado por el mismo funcionario de su entidad que realizó la visita, no demuestra ni que estuviéramos en el sitio a una hora prohibida ni que no contáramos con la debida autorización, la cual reitero, jamás nos fue requerida y en ninguna parte del expediente se hace referencia a tal solicitud.

Respecto a la señalización de carácter prohibitivo "ubicada" en el lugar de los hechos, manifiesto que no es cierto que en el sitio en donde se presentaron los hechos existiera esta, es más, la señal más cercana al lugar se encuentra a no menos de 300 metros, y esta contiene una advertencia y no una prohibición.

Otra prueba de que el día de ocurrencia de los hechos no se nos solicitó el permiso de ingreso y que la actuación del señor Oscar Castellanos fue arbitraria, es el Formato de Policía judicial de Entrevista, perteneciente al caso No.732836000480201300212, el cual obra dentro del expediente, el 30 de febrero de 2014 se entrevistó al señor Oscar Castellanos Sánchez, y este afirma:

"Recuerdo el nombre de uno de los visitantes de/hecho en cuestión que es GERMÁN QUIROGA; los demás no los recuerdo pero figuran en el informe que de reporte la medida preventiva que está en formato preestablecido, además se encuentra en el registro de ingreso de visitante manejado en el parque". (Subrayado fuera del original).

Ahora bien, de lo expuesto anteriormente, salta a la vista y es completamente evidente que el cargo primero formulado al señor Juan Diego carece de sustento técnico y por tal motivo debe ser desestimado de manera inmediata, toda vez que continuar con esta actuación constituye una clara violación al derecho al debido proceso y por consiguiente al derecho de defensa.

Por si esto no fuera suficiente, el señor Castellanos en la precitada entrevista, afirma con relación al momento de ocurrencia de los hechos que:

"(...)...En el momento de los hechos JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ; no presentaba ningún nexo directo laboral con Parques Nacionales el actuaba como prestador de servicios de ecoturismo y nosotros previa o previo el aval; permitimos su ingreso al parque con visitantes que el contrata de manera independiente.". (Subrayado fuera del original)

Esta declaración resulta pues, más que una simple prueba, es un motivo de peso para cerrar el proceso sancionatorio adelantado por su entidad en contra del señor Juan Diego Giraldo Gómez, ya que, en realidad si contábamos con el permiso de ingreso y aunado a esto, el funcionario de su entidad de manera arbitraria nos expulsó del sitio sin siquiera solicitarnos el ya mencionado permiso.

No puede pues olvidar la Autoridad Ambiental que mediante la anterior información se reitera que al momento de ocurrencia de los hechos se me había permitido el ingreso al parque. No obstante, insisto en que el cargo formulado desconoce y se aleja de la conducta investigada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por todo lo anterior, pretender imputar tal cargo constituye una abierta violación al debido proceso y al derecho de defensa y por idénticas circunstancias se reitera que el acto administrativo adolece de falsa motivación.

2. Respecto al cargo formulado en contra del señor Juan Diego Giraldo Gómez, a través del Auto No. 54 del 4 de diciembre de 2014, consistente en: "causar daño a las instalaciones, equipos y en general valores constitutivos del área" (numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977), me permito remitirme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, cuando en relación con el daño, especifica claramente que "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Claramente se puede colegir que, para poder aducir la existencia de un daño, se deben identificar: 1-Un bien de conservación afectado, en este caso un valor constitutivo del área protegida, que haría las veces de **DAÑO**, 2- **UN HECHO GENERADOR**, es decir una acción que hubiera derivado en la ocurrencia del daño y, 3- Un **NEXO DE CAUSALIDAD** probado entre los dos.

En el caso concreto, no existió ninguna de estas circunstancias y tampoco prueba alguna en tal sentido y por este motivo no hay manera que se configure un daño ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

*Prueba de la afirmación realizada en líneas anteriores es que en el informe de recorrido de control y vigilancia, realizado por el señor Oscar Castellanos Sánchez, hay un aparte titulado "**Observaciones de fauna y flora**", en el cual puede leerse lo siguiente:*

"- En este recorrido no se observó flora considerada VOC para el Parque. — En este recorrido no se observó fauna considerada VOC para el Parque".

De lo anterior, es evidente que, en el caso que nos ocupa, no existió ninguna alteración al medio ambiente ni a las especies o VOC (Valores objeto de conservación) en el recorrido y como consecuencia de esto, resulta a todas luces arbitrario, que la Autoridad Ambiental pretenda imputar cargos por un hecho que no existió y que, por obvias razones, no tiene ningún sustento probatorio.

En este sentido, manifiesto nuevamente que, el cargo imputado carece de sustento probatorio, tiñendo de arbitrariedad la actuación de la Autoridad Ambiental, lo anterior, por las razones anteriormente expuestas y que me llevan a realizar el presente documento, ya que, no debe olvidar la Autoridad Ambiental, que sus actuaciones deben ser ceñidas a lo establecido por la Constitución Política de 1991 y que si bien, la salvaguarda del medio ambiente se le impone como obligación, también es una obligación actuar conforme a la ley y no vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Resta anotar que conforme lo expresa el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, "En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado", siendo evidente que, en el pliego de cargos emanado de la Autoridad Ambiental, no existe fragmento alguno que haga referencia a la configuración de un daño ambiental, es más, Formato de Policía judicial de Entrevista, perteneciente al caso No.732836000480201300212, al ser entrevistado el día 30 de febrero de 2014 (Anexo), el señor Oscar Castellanos Sánchez afirma claramente:

"El sitio exacto donde ocurren los hechos se denomina Cañón del río Guali, a 500 metros del inicio de la vía que conduce del sector de brisas a Murillo Tolima en jurisdicción de Herveo, no hay o no existió afectación alguna que ameritara obligación económica". (Subrayado fuera del original)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Claramente manifiesta el señor Castellanos la ausencia de afectaciones, es decir no es posible hablar de daño si se afirma claramente que no existió afectación.

Dado lo anterior, la Autoridad Ambiental para poder proceder a imputar cargos por causar daños a VOC, debe realizarlo basándose en pruebas que permitan sustentar la imputación realizada a través de la formulación de cargos, y en este sentido, debe obrar en el proceso, plena prueba del daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos, hecho que por sí solo anula la posibilidad de imputación de daño alguno; ya que como he venido demostrando, no hay prueba alguna que sirva de sustento técnico para formular un cargo que consiste en causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Especifica además el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en su párrafo tercero, literal C, lo siguiente: "(...)... Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes... (...)". Así las cosas, sin que medie prueba en este sentido, carece de sustento formular un cargo relacionado con la generación daño alguno.

- 3. No debe olvidar la Autoridad Ambiental que, la presunción que opera en el derecho sancionatorio de carácter ambiental, consagrada en el artículo 1 párrafo uno de la Ley 1333 de 2009, guarda relación exclusivamente con la culpa o dolo con la cual se realiza la conducta, mas no hace referencia al daño, en estos términos, la presunción no es del daño ambiental y por consiguiente este debe ser probado, mucho menos puede presumirse una infracción sin ser está demostrada y tal y como he venido manifestando reiteradamente, no existe prueba de que en realidad se está en presencia de una infracción en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

Para determinar la viabilidad o no de formular unos cargos por una presunta infracción ambiental, debe primero agotarse la etapa de indagación preliminar, la cual, permite:

"verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad".

Si no hay fundamento en los cargos formulados, no resulta siquiera posible hablar de responsabilidad y mucho menos desvirtuarlo; es decir, si el señor Juan David Giralda Gómez, fue responsable de daño ¿que daño causó?, ¿Dónde se encuentra este daño descrito para poder controvertirlo?, ¿cómo es posible que se le acuse de ingresar sin una autorización a un área protegida, si esta autorización nunca le fue requerida?

- 4. Me permito hacer énfasis en que el informe técnico de recorrido de control y vigilancia se limita a informar de la presencia de 3 personas en un área supuestamente no permitida, no obstante se observa que el documento presenta severas inconsistencias que no permiten fijar circunstancias ni de tiempo, ni de modo, ni de lugar, como lo son el hecho de que se dice que la duración del recorrido fue de 2.00 horas, pero a renglón seguido se informa que el recorrido inició a las 10:00 y terminó a las 15:30, lo que indicaría que el recorrido habría durado 5 horas y 30 minutos, es decir, no es posible determinar cuánto duro el recorrido, ni a qué hora ocurrieron los hechos investigados; adicional a lo anterior, en ningún aparte del informe se observa dato de geo-referenciación que de soporte a la afirmación del señor Oscar Castellanos Sánchez, de que se trataba de una zona intangible, cuando es bien sabido que una margen de 50 metros desde la carretera hacia el interior del parque, se encuentra zonificada como de recreación general exterior, franja que además no limita con la zona intangible sino con la franja de 200 metros, también adyacente a la vía y que constituye zona de recuperación natural del área protegida, conforme el plan de manejo vigente para la época de ocurrencia de los hechos, tal y como*

26 OCT 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo manifesté en el punto 1. Del presente escrito, resultando claramente falsa la afirmación que realiza el otrora funcionario de su entidad, de que se trataba de una zona intangible.

Con base en lo anterior, manifiesto que, si bien al presunto infractor le corresponde desvirtuar la presunción de culpa o dolo, a la Autoridad Ambiental, le corresponde probar la existencia o no de la infracción de carácter ambiental. Así pues, en este caso sería fundamental haber determinado con precisión que el lugar en donde nos encontrábamos estaba zonificado como intangible y luego proceder a encajar esto dentro de una conducta que una norma emanada por autoridad ambiental competente calificara como prohibida. Situación que en el presente caso no se da.

Igualmente, no es cierto que la cuenca del río Gualí, como lo afirma el señor Oscar Castellanos Sánchez en el informe técnico, este zonificada como zona intangible, tal y como consta en el artículo 2 de la Resolución número 52 del 26 de enero de 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS", en este sentido, es de reprochar que un funcionario de su entidad no tenga conocimiento sobre qué zonas son intangibles.

5. *Conforme lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". No puede desconocer la autoridad ambiental las formalidades que debe contener cada actuación administrativa, si no se cumple a cabalidad en el presente caso con los requisitos que para la formulación de cargos establece el artículo 24 del estatuto sancionatorio, decidida y conscientemente la autoridad ambiental incurre en una acción violatoria de derechos fundamentales y desatiende los principios del Estado Social de Derecho.*

OTRAS APRECIACIONES RESPECTO A LO ACTUADO EN EL PROCESO

1. *En el caso del expediente sancionatorio en cuestión, no existen elementos de modo y tiempo, y mucho menos los exigidos por la norma (Ley 1333 de 2009, artículo 5) que permitan inferir la configuración de daño en ninguno de los supuestos que la ley establece. No existe indicio o prueba encaminados a materializar conductas tipificadas como infracción.*

Teniendo en cuenta que la norma establece claramente en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 las formalidades del pliego de cargos, se incurre en vía de hecho al desconocer este mandato procesal en violación del derecho de defensa sin asidero jurídico o justificación, en violación al debido proceso y una negación al principio de legalidad y el derecho de defensa.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia 0-34 de 2014 MP: María Victoria Calle Correa, determina:

"(...)...El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad".

De lo anterior, resalto que el proceso sancionatorio de carácter ambiental se encuentra regulado y por tal motivo no admite arbitrariedades por parte de la Autoridad Ambiental competente. Cabe recordar pues un aparte del artículo 29 de la constitución Política de 1991 que determina

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Es claro, que mediante la expedición del Auto de Formulación de Cargos, Parques Nacionales violó el debido proceso, porque sin que mediara sustento técnico ni fáctico documentado, procedió a formular unos cargos que no coinciden con la conducta investigada, dejando al imputado sin la oportunidad de controvertir unos cargos no sustentados y de esta forma vulnerando el derecho a la defensa, acto mediante el cual se contraviene expresamente otro fragmento del artículo 29 de la Constitución: "Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa..."

2. **Indebida formulación de cargos:** como sustento del presente numeral me remito a los numerales 1, 2, 3 y 4 del aparte titulado "Con Relación a Los Cargos Formulados".
3. **El soporte técnico que obra dentro del presente proceso no guarda relación con los cargos formulados:** tal y como he manifestado reiteradamente, el informe técnico se limita a informar de la presencia de 3 personas en un área supuestamente no permitida, no obstante se observa que el documento presenta severas inconsistencias que no permiten fijar circunstancias ni de tiempo ni de modo ni de lugar, como lo son el hecho de que se dice que la duración del recorrido fue de 2.00 horas, pero a renglón seguido se informa que el recorrido inició a las 10:00 y terminó a las 15:30, lo que indicaría que el recorrido habría durado 5 horas y 30 minutos, adicional a lo anterior en ningún aparte del informe se observa dato de geo-referenciación que de soporte a la afirmación realizada por el funcionario de su entidad, de que se trataba de una zona intangible, cuando es bien sabido que una margen de 50 metros desde la carretera hacia el interior del parque, se encuentra zonificada como de recreación general exterior, franja que además no limita con la zona intangible sino con la franja de 200 metros, también adyacente a la vía y que constituye zona de recuperación natural del área protegida, conforme el plan de manejo vigente para la época de ocurrencia de los hechos, resultando claramente falsa la afirmación que realiza Oscar Castellanos Sánchez, de que se trataba de una zona intangible.

Preocupa el hecho de que el profesional de Control y vigilancia del área protegida desconozca la zonificación del Parque Nacional Natural Los Nevados o de forma temeraria pretenda imputar una conducta ilícita valiéndose de información engañosa.

Toda vez que el informe de recorrido de control y vigilancia que motiva la presente investigación adolece de inconsistencias que hacen que no coincida con la realidad, ni determina con precisión asuntos fundamentales para la determinación de la conducta y su presunto responsable, a este documento debe restársele cualquier clase de validez.

ANEXO

Copia de Formato de Policía judicial de Entrevista, perteneciente al caso No.732836000480201300212 del 30 de febrero de 2014".

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 7º establece:

"Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

Así mismo, el artículo 2.2.2.1.15.2 establece unas prohibiciones por alteración de la organización de las áreas las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en el numeral 10 establece:

"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y"

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5º consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

"Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extransgresión en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370".

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

"La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad".

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010 señala además que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

- "(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".*
- (ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".*
- (iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."*
- (iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."*
- (v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

"El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*"El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición".

3. Consideraciones de la entidad frente al caso concreto

Una vez analizada la normatividad y jurisprudencia citada en los apartes anteriores, es pertinente hacer un recuento de todas las actuaciones procesales realizadas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, para luego hacer el respectivo análisis del material probatorio existente dentro del expediente y finalizar con la determinación de la responsabilidad del presunto infractor ambiental.

El informe de control y vigilancia del 27 de junio de 2011, elaborado por el entonces profesional de control y vigilancia del Parque Nacional Natural Los Nevados OSCAR CASTELLANOS SÁNCHEZ, fue el documento que originó el presente proceso sancionatorio ambiental, en el cual el, citado funcionario del área protegida manifiesta que cuando hacia un recorrido por el sitio denominado como cuenca alta del río Gualí detectó a tres (3) personas en un área no permitida para ecoturismo, puesto que está clasificada en el plan de manejo como zona intangible. También se manifiesta en el citado informe que se encontró el vehículo con placas KIH 343 de Manizales, parqueado en la vía que de Brisas conduce a Murillo, Tolima. Las personas encontradas en este sector fueron Catalina Sánchez, CC N°43'754.908, Germán Quiroga, CC N° 75'065.096 y Juan Diego Giraldo, CC N° 75'066.427, el último de ellos es un guía de la operadora turística ASDEGUIAS, (empresa autorizada para hacer ecoturismo dentro del área protegida), quien era la persona encargada de dirigir las dos personas que fueron encontradas en un sitio no permitido. En el citado informe obrante a folios del 1-4, se observan unas imágenes, en la primera de ellas se observa un vehículo parqueado en una carretera (placas KIH 343, de color gris), en la parte de atrás de dicho vehículo hay otro vehículo parqueado (color blanco y no se alcanzan a ver las placas), en la segunda imagen se observan a cuatro personas, al parecer una mujer y 3 hombres, parados encima de una roca; en la tercera imagen se observa a las mismas 4 personas descendiendo por la roca; en la cuarta imagen se observa una valla del PNN Los Nevados en la cual se lee: "**Parque Nacional Natural Los Nevados, sitio de alta amenaza volcánica, no ingresar por este sector, Parques Nacionales Naturales de Colombia**". Es preciso manifestar que en dicho informe no se observan coordenadas del sitio donde fueron encontradas estas personas.

Que a folios del 5 al 7 de este expediente obra un informe del 16 de agosto de 2011, elaborado por el contratista profesional de control y vigilancia del PNN Los Nevados OSCAR CASTELLANOS SÁNCHEZ, y dirigido al entonces jefe de la citada área protegida Jorge Eduardo Ceballos Betancur, en el cual manifiesta que en recorrido de control y vigilancia realizado en 25 de junio de 2011 se encontró a 3 personas en el sector conocido como cañón del río Gualí, en zona intangible según el plan de manejo del área protegida, manifiesta además que una de las 3 personas era el guía de la operadora turística ASDEGUIAS, Juan Diego Giraldo Gómez, el cual estaba dirigiendo a las otras dos personas, vulnerando la normatividad de Parques Nacionales, la cual es de su conocimiento y poniendo en riesgo la integridad física de los visitantes a su cargo.

El profesional Oscar Castellanos Sánchez, manifiesta en el citado informe que el guía de ASDEGUIAS Juan Diego Girando ha presentado las siguientes conductas: incumplimiento en la entrega de documentos soportes de la hoja de vida, incumplimientos a compromisos y obstrucción al ejercicio de la autoridad ambiental dentro del PNN Los nevados; por ello el comité de seguimiento a la guianza al interior del Parque Nacional Natural Los Nevados decidió retirarle el aval para la prestación del servicio de guianza profesional al Interior del PNN Los nevados por el término de seis (6) meses, contados desde el 09 de agosto de 2010.

Posteriormente, mediante Auto 0002 del 07 de diciembre de 2011, la entonces jefe del PNN Los Nevados GLORIA TERESITA SERNA ALZATE ordena abrir una indagación preliminar con el fin de determinar si existe mérito suficiente para abrir una investigación administrativa de carácter

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sancionatoria ambiental en contra de las personas que fueron encontradas en el sector del río Gualí el 25 de junio de 2011.

Mediante auto 16 del 13 de febrero de 2013, el entonces jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados remite el expediente a esta Dirección Territorial el expediente contentivo del presente proceso, de conformidad a lo establecido en la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, la cual distribuye las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales.

Posteriormente, mediante Auto 036 del 24 de junio de 2013, esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427, por considerar que de acuerdo al informe de vigilancia y control del 27 de junio de 2011 y a los antecedentes encontrados en la conducta del citado señor Juan Diego Giraldo tiene un grado de responsabilidad en la presunta infracción ambiental. Así mismo, se decidió no abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores Catalina Sánchez, CC N°43'754.908, Germán Quiroga, CC N° 75'065.096, toda vez que al estar siendo guiados por un guía autorizado del área protegida, fue este quien los condujo a realizar la presunta infracción ambiental.

Mediante el Auto No.54 del 4 de diciembre de 2014, esta Dirección Territorial le formuló los siguientes cargos al señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427:

"CARGO UNO: *Ingresar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.*

"CARGO DOS: *causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación".*

Los anteriores cargos fueron formulados por violación al numeral 7º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y al numeral 10º del artículo 31 del citado decreto, norma hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015 (arts 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2).

Que el señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ presento escrito contentivo de descargos el 03 de marzo de 2015, pero los mismos fueron rechazados de plano mediante el Auto 022 del 22 de diciembre de 2015, toda vez que fueron presentados de manera extemporánea. Por medio de este mismo acto administrativo esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"Visita técnica en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico que deberá contener:

- *Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.*
- *Georreferenciar con coordenadas el lugar exacto donde fueron encontradas las tres personas el 25 de Junio de 2011 y establecer en que zona se encuentra según el plan de manejo vigente del área protegida.*
- *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste, así mismo, si existe reincidencia de parte del presunto infractor en otras infracciones ambientales.*

Testimonio al señor Oscar Castellanos Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No.75.071.698, profesional de control y vigilancia del PNN Los Nevados, quien realizó el informe de recorrido de control y vigilancia el 25 de Junio de 2011, en el cual deberá responder el siguiente interrogatorio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios.
2. Profesión y donde ejerce?
3. Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado para la presente declaración, dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del señor Juan Diego Giraldo Gómez?
4. En caso de conocer las circunstancias por las que ha sido llamado a rendir testimonio recuerda usted los hechos ocurridos, el lugar y que actividades se encontraba realizando el día de la infracción cometida objeto del presente proceso sancionatorio?
5. Conoce al presunto infractor, vinculado a este proceso sancionatorio?
6. Conoce usted si el presunto infractor Juan Diego Giraldo Gómez ha incurrido en otras actividades que puedan ser consideradas violatorias de las normas ambientales?
7. Tiene algo que agregar a esta declaración?".

Que a folio 97 del expediente obra Informe Técnico Inicial, elaborado por personal del Parque Nacional Natural Los Nevados el 07 de marzo de 2016, en el cual se manifiesta que la presunta infracción ambiental fue cometida dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados, en el sector 1-Cañón del río Gualí, en la zona intangible según el plan de manejo vigente para el área protegida al momento de la comisión de la presunta infracción ambiental, en las coordenadas N: 04°59'05.0" W: 075°20'25.0". En las conclusiones técnicas de dicho informe se manifestó que:

"De acuerdo con recorrido realizado el día 25 de febrero de 2016 hacia el cañón del Río Gualí, 250 metros desde la carretera Manizales — Murillo hacia el interior del área protegida, no se encuentran evidencias de algún impacto ambiental o daño del ecosistema, producto de la infracción cometida.

La infracción cometida no genera un daño al ecosistema, pero si es una violación sobre la zonificación del área protegida, con el agravante de que la persona que la cometió tiene conocimiento de la normatividad ambiental del área protegida".

Es preciso manifestar, que no obra dentro del expediente el testimonio del señor OSCAR CASTELLANOS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.071.698, la cual fue ordenada en el literal B del artículo tercero del auto 022 del 22 de diciembre de 2015.

Que mediante auto 023 del 31 de mayo de 2016, se reconoce al señor GERMAN ALONSO QUIROGA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.75.065.096 como tercero interviniente dentro del presente proceso, de conformidad a petición presentada por el citado señor ante esta entidad, mediante oficio con radicado No.2016-620-000248-2 del 20 de abril de 2016.

4. Pruebas obrantes dentro del proceso

- El informe de recorrido de control y vigilancia del 27 de junio de 2011 (fls.1-4).
- Fotografías anexadas en el referido informe (fl.3).
- Informe del 16 de agosto de 2011 (fls.5-7).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 07 de marzo de 2016 (fls.97-101).
- Oficio No.2016-620-000450-2 del 22 de junio de 2016 con su respectivo anexo, documento presentado por el tercero interviniente GERMAN ALONSO QUIROGA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.75.065.096 (fls.117-126).

Una vez analizadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, y después de hacer un análisis del material probatorio existente dentro de este, es preciso establecer que este proceso se inició por el presunto incumplimiento por parte del guía del Parque Nacional Natural Los Nevados Juan Diego Giraldo Gómez de la normatividad que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en especial por el presunto incumplimiento del numeral 7° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y el numeral 10° del artículo 31 del citado Decreto (normas hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015). Es por ello que mediante auto No.54 del 04 de diciembre de 2014 se le formularon cargos por causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conservación y por ingresar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente al Parque Nacional Natural Los Nevados el día 25 de junio de 2011, en compañía de otras dos personas Catalina Sánchez, CC N°43'754.908 y Germán Quiroga, CC N° 75'065.096.

Una vez analizados los elementos probatorios existentes dentro del expediente, se puede evidenciar que el informe de recorrido de vigilancia y control del 27 de junio de 2011, obrante a folios del 1 al 4, no contiene coordenadas del lugar exacto donde fueron encontrados los señores Catalina Sánchez, CC N°43'754.908, Germán Quiroga, CC N°75'065.096 y JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427; sin embargo fue manifestado por el entonces profesional del Parque Nacional Natural Los Nevados que estas personas habían sido encontradas en el sector conocido como el río Gualí, el cual se encuentra en la zona intangible, según el plan de manejo vigente del área protegida, zona en la cual no está permitido el ingreso de personas ni mucho menos está permitido para hacer ecoturismo. Al observar las fotografías existentes dentro del citado informe solo se observan a 4 personas encima de una roca, pero no se logra evidenciar el lugar exacto en el que se encuentran dentro del Parque, así mismo, en la fotografía número 1 del informe se observa un vehículo gris, con placas KIH 343, parqueado en una carretera, la cual según lo dicho en este informe es la carretera que de Brisas conduce al municipio de Murillo, Tolima; carretera que es de uso público. En la fotografía número cuatro se observa una valla informativa del Parque Nacional Natural Los Nevados, en la cual se informa que es un sitio de alta amenaza volcánica, por tanto no se debe ingresar por este sector; en dicha fotografía solo se observa la valla, no hay personas cerca de esta.

En este informe también se manifiesta que el señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427 para la fecha del ingreso de la presunta infracción ambiental (25 de junio de 2011) era un guía adscrito a ASDEGUIAS, empresa autorizada para prestar el servicio de guía dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados.

Al hacer un análisis minucioso del cargo uno formulado al señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427, mediante auto No.54 del 04 de diciembre de 2014 (**CARGO UNO:** *Ingresar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*), se logra entrever que no hay una adecuación de la conducta realizada por el señor Giraldo Gómez el 25 de junio de 2011, al tipo normativo establecido en el numeral 10° del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el numeral 10° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que según lo manifestado en el mismo informe, el señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ es un guía autorizado del Parque Nacional Natural Los Nevados, lo que indica que ingresó al parque en la hora permitida y con la debida autorización para hacerlo, permitiendo esto deducir que el primer cargo quedó mal formulado, puesto que no se adecua a la conducta presuntamente realizada por el señor Juan Diego Giraldo Gómez.

Al analizar el segundo cargo formulado (**CARGO DOS:** *causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación*), norma consagrada en el numeral 7° de artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el numeral 7° del artículo 2.2.2.1.15.1 de Decreto 1076 de 2015), es preciso acudir a unas de las pruebas solicitadas de manera oficio por esta entidad en el literal A del artículo tercero del auto 022 del 22 de diciembre de 2015 "*por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones*", en el cual se ordenó lo siguiente:

"Visita técnica en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico que deberá contener:

- *Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Georreferenciar con coordenadas el lugar exacto donde fueron encontradas las tres personas el 25 de Junio de 2011 y establecer en que zona se encuentra según el plan de manejo vigente del área protegida.*
- *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste, así mismo, si existe reincidencia de parte del presunto infractor en otras infracciones ambientales".*

De acuerdo, a lo ordenado, a folio 97 del expediente obra Informe Técnico Inicial del 07 de marzo de 2016 elaborado por personal del área protegida, en el cual se informa que en visita realizada al cañón del río Gualí, sector 1 del Parque Nacional Natural Los Nevados el 25 de febrero de 2016, se tomaron unas fotografías del lugar y se realizó una inspección del área circundante para revisar el estado actual de la zona y verificar si se produjo algún cambio con la comisión de la presunta infracción ambiental realizada por el señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ el día 25 de junio de 2011; encontrando que en este lugar existe una cobertura rocosa con poca vegetación de carácter herbáceo y arbustivo, en la cual no se encontró ningún tipo de alteraciones en el ecosistema que hayan podido ser causadas por la presunta infracción ambiental, por tanto se concluyó que la presunta infracción ambiental no generó ningún tipo de daño al ecosistema existente en esta zona del PNN Los Nevados.

Ahora bien, al hacer una comparación de las imágenes anexas al Informe Técnico Inicial del 07 de marzo de 2016, obrantes a folios 99 y 100 con las fotos obrantes en el informe de recorrido de control y vigilancia del 27 de junio de 2011, obrantes a folio 3 del expediente, es evidente que fueron tomadas en sitios distintos; por tanto no se logró probar que efectivamente los señores Catalina Sánchez, CC N°43'754.908, Germán Quiroga, CC N°75'065.096 y JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427, este último investigado dentro del presente proceso, hayan sido encontrados en una zona no permitida para realizar ecoturismo dentro del Parque nacional Natural Los Nevados, es decir, en el sector conocido como el Cañón del Río Gualí, en la zona intangible, según el plan de manejo vigente para el área protegida en el tiempo de la comisión de la presunta infracción ambiental.

Por lo anterior, se procederá hacer un análisis minucioso de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427 en la conducta investigada dentro del presente proceso, para luego proceder a determinar su responsabilidad dentro de este proceso.

5. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos es, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de la misma, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Analizado el caso bajo análisis, se encuentra que no hay **tipicidad** en la conducta realizada por el investigado JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427, el 25 de junio de 2011, dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados, toda vez

019

26 OCT 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que si bien existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 622 de 1977 numeral 10º, artículo 31 y numeral 7º, artículo 30 (norma hoy compilada en el numeral 10º del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 y numeral 7º del artículo 2.2.2.1.15.1 de Decreto 1076 de 2015), no se logró probar dentro de este proceso que la conducta realizada por el señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, se adecue a las anteriores descripciones normativas, por cuanto en el informe elaborado por el profesional del Parque Nacional Natural Los Nevados OSCAR CASTELLANOS SÁNCHEZ el 27 de junio de 2011, no se tomaron las coordenadas exactas del lugar donde fueron encontrados los señores Catalina Sánchez, CC N°43'754.908, Germán Quiroga, CC N°75'065.096 y JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427, por ello no se logró probar que efectivamente el señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ estuviera dirigiendo o guiando a estas dos personas por un sitio no permitido dentro del área protegida, y de esa manera su actuar se adecuara al tipo normativo consagrado en el numeral 10º del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 (*Ingresar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente*). Además, en el citado informe no se dijo que el señor GIRALDO GÓMEZ hubiera ingresado al Parque Nacional Natural Los Nevados el 25 de junio de 2011, sin la debida autorización y en hora no permitida, solo se dijo que para la fecha era guía autorizado del área protegida, adscrito a la operadora turística ASDEGUIAS; lo que permite concluir que el señor Juan Diego Giraldo tenía la debida autorización para ingresar con turistas al Parque Nacional Natural, en cumplimiento de sus actividades de guía turístico.

Por lo anterior, considera esta entidad ambiental que no hay evidencia suficiente dentro del expediente que permita establecer de manera clara que el señor Juan Diego Giraldo Gómez estuviera guiando turistas por sitios donde es prohibido o restringido el ingreso de visitantes.

En cuanto al segundo cargo formulado (*causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación*), tampoco hay adecuación típica de la conducta del señor Juan Diego Gómez al tipo normativo consagrado en el numeral 7º del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 norma hoy compilada en el numeral 7º del artículo 2.2.2.1.15.1 de Decreto 1076 de 2015), toda vez que como se dijo en el Informe Técnico Inicial del 07 de marzo de 2016 (fls.97-101), no se logró probar que con el ingreso realizado por los señores Catalina Sánchez, CC N°43'754.908, Germán Quiroga, CC N°75'065.096 y JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427 el 25 de junio de 2011, al Parque Nacional Natural Los Nevados se hubiera causando un daño o impacto ambiental en la zona.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5º de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

En el caso analizado, no se logró probar que el señor Juan Diego Giraldo hubiera realizado una conducta contraria al ordenamiento jurídico, la cual haya puesto en riesgo o peligro en ambiente natural y los valores constitutivos del área protegida; toda vez que no es claro si hizo o no un recorrido por sitios no autorizados, o si por el contrario estaba realizando su actividad de guianza por las zonas que son permitidas de acuerdo al plan de manejo del área protegida (Resolución 052 del 22 de enero de 2007).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

En el caso bajo análisis, si bien el presunto infractor no aportó al proceso material probatorio que permita concluir que no ingreso por un sector no permitido al Parque Nacional Natural Los Nevados el 25 de junio de 2011, guiando a dos turistas; tampoco hay prueba suficiente dentro del expediente, que le permita deducir a esta autoridad ambiental que el señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427 efectivamente realizó la conducta tipificada en el numeral 7° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el numeral 7° del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015) y el numeral 10° del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el numeral 10° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015), por ello, no se logró probar la culpabilidad del señor Juan Diego Giraldo Gómez en los cargos formulados mediante el auto No.54 del 04 de diciembre de 2014.

Por lo anterior, los cargos formulados **NO** están llamados a prosperar y se procede a exonerar de responsabilidad al señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427, dando aplicación a los postulados del debido proceso (artículo 29 superior) y al principio de legalidad.

6. Determinación de la responsabilidad de la parte investigada

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a exonerar de responsabilidad al señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427 por las siguientes razones:

1. No se logró probar que efectivamente el señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427 fuera responsable de haber realizado un recorrido por el sector denominado Cañón del Río Guali, en la zona intangible dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados, el 25 de junio de 2011, guiando a dos turistas: Catalina Sánchez, CC N°43'754.908, Germán Quiroga, CC N°75'065.096; por tanto se desvirtúa el cargo uno formulado mediante auto 54 del 04 de diciembre de 2014.
2. De acuerdo a Informe Técnico Inicial del 07 de marzo de 2016, no se logró probar que el señor Juan Diego Giraldo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427 hubiera causado algún daño o afectación al ecosistema dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados, el 25 de junio de 2011, por tanto se desvirtúa el cargo dos formulado mediante auto 54 del 04 de diciembre de 2014.

Que por lo anterior, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.75.066.427 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN al señor JUAN DIEGO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.75.066.427 conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 44 y subsiguientes del Código Administrativo (**Decreto 01 de 1984**).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN al señor GERMAN ALONSO QUIROGA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No.75.065.096 conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 44 y subsiguientes del Código Administrativo (**Decreto 01 de 1984**).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: COMISIONAR a la Jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados para realizar las diligencias ordenadas en los artículos segundo, tercero y cuarto del presente acto administrativo.

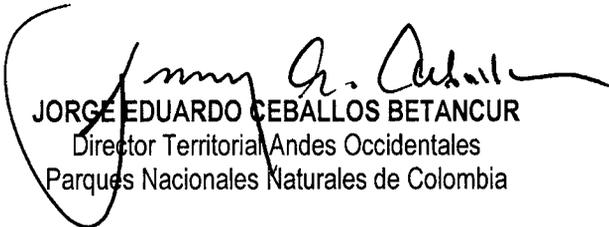
ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parque Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Medellín, el

26 OCT 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO.GJU 14.2.006 DE 2011-PNN LOS NEVADOS

Proyectó: L. Ceballos 